

ción propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laboral del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (1).

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar

Artículo 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

Artículo 10.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º Estará exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1-1-1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 2 de Noviembre de 1989 y consta de 12 artículos y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

Fuenmayor, 14 de Noviembre de 1989. El Alcalde, César de Marcos.

ORDENANZA N.º 11

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO

MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.º El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) puntales y asnillas.

d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) titulares de las respectivas licencias.
- b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos
- c) que realicen los aprovechamientos.
- d) los propietarios de los contenedores.

Artículo 4.º El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas; así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Art. 5. Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

- De acuerdo con el mismo se establecen una única categoría de calles:
- 1.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de 30.000 pts. a 12 pts.
 - 2.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de 20.000 pts. a 8 pts.
 - 3.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de 10.000 pts. a 4 pts.

Art. 7. La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTOS	Categoría calle		Pesetas Por m.²	
A) Vallas	Primera	12	360	4.320
	Segunda	8	240	2.880
	Tercera	4	120	1.440
B) Andamios	Primera	12	360	4.320
	Segunda	8	240	2.880
	Tercera	4	120	1.440
C) Puntales	Primera	12	360	4.320
	Segunda	8	240	2.880
	Tercera	4	120	1.440
D) Asnillas	Primera	12	360	4.320
	Segunda	8	240	2.880
	Tercera	4	120	1.440
E) Mercancías	Primera	12	360	4.320
	Segunda	8	240	2.880
	Tercera	4	120	1.440
F) Materiales de construcción y escombros	Primera	12	360	4.320
	Segunda	8	240	2.880
	Tercera	4	120	1.440

Exenciones

Art. 8. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos aquellos aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.